

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 158

Febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201900270-00
DEMANDANTE: ELIANA ISETHE OTÁLORA ÁNGEL
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DEMANDADO: DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, conforme el escrito allegado al expediente recibido en fecha 2 de diciembre de 2020, expídanse las copias indicadas, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

Aunque en la solicitud requiere la liquidación de las costas si las hubiere, se informa que mediante sentencia de 14 de agosto de 2020, se indicó:

*“CUARTO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.
(...)”*

Razón por la que no es procedente la expedición de las demás copias mencionadas.

Téngase en cuenta la autorización que obra en el referido memorial, así como la constancia del pago del arancel judicial para la expedición de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 10 DE FECHA: FEBRERO 9 DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b6982e6fe1b65b175aef2f7d534832f3b29d6a79fb9dca8fba11fd1cdc4669**
Documento generado en 08/02/2021 04:48:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 00142

Febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-007-2019-00325-00
DEMANDANTE: DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN
COLOMBIA

En atención a lo manifestado por el demandante quien actúa en causa propia en el presente proceso, mediante memorial radicado vía correo electrónico el 13 de enero de 2021, por medio del cual **DESISTE** de las pretensiones de la presente demanda; de conformidad con el numeral 4, del artículo 316 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306, de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado a la parte demandada, de la referida solicitud, por el término de TRES (03) DÍAS, a fin de que se sirva realizar las manifestaciones que considere pertinentes.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado a la parte demandada del escrito de fecha 13 de enero de 2021, por el término de **TRES (03) DÍAS**.

SEGUNDO: Transcurrido el término indicado en el numeral anterior, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>10</u> DE FECHA: 9 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0e358a84d6833c3a9c240ddd667b49ac84e0c104822aed7564151b62d9ca15d

Documento generado en 08/02/2021 04:48:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 069

Febrero ocho (8) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2020-00213-00
CONVOCANTE: YOLANDA CIFUENTES GARCÍA
CONVOCADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Una vez cumplido con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el correspondiente traslado a la entidad demandada, sobre la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante, el Despacho observa, que el mismo transcurrió sin que se presentará objeción al respecto.

Ahora bien, el artículo 314¹ del Código General del Proceso, dispone, que la parte demandante puede desistir de las pretensiones, mientras no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso, y el artículo 315² de la misma norma, señala, que no pueden desistir de las pretensiones, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Revisado el poder conferido al apoderado de la parte actora, se observa, que se encuentra facultado expresamente para desistir de las pretensiones de la demanda y que no se ha proferido Sentencia, ya que la última actuación realizada fue la notificación del auto admisorio de la demanda.

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "B", M. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 16 de agosto de 2018, radicación No. 25000-23-42-000-2013-05728-01, al respecto manifestó:

"...De otro lado, el artículo 315 del CGP, señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello, y por su parte, el canon 316 ibídem indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

En suma, después de analizar la regulación pertinente al desistimiento y para dar respuesta al problema planteado, la Sala puede concluir:

¹ Art. 314 C.G.P. "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él..."

² Art. 315 C.G.P. "No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello..."

1. Se trata de una facultad del demandante, y podrá hacer uso de ella mientras el juez competente no hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que se extiende a la segunda instancia porque en ella aún no está en firme la decisión de fondo.
2. Es completamente unilateral y de carácter volitivo.
3. Es puro y simple
4. Requiere de aceptación por parte del juez de conocimiento y hace tránsito a cosa juzgada material.
5. Desde el plano sustancial, es la disposición del derecho discutido por la renuncia de la pretensión, produciendo los mismos efectos de la sentencia absolutoria.
6. Se extiende a otro tipo de actos procesales como recursos interpuestos, incidentes promovidos, pruebas pedidas, al evidenciar el carácter dispositivo del proceso que merodea en todas sus etapas.

...considerando que esta Sala en lo relacionado con las costas tiene un criterio subjetivo que también consulta la causación, debe acudirse a los artículos 365 y 366, que establecen:

«Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.»

En atención a dichas reglas, la Sala, una vez analizada la actuación procesal y las pruebas que fueron aportadas al plenario, no encuentra ninguna evidencia de causación de costas o de expensas, motivando entonces que por esta decisión no haya condena en contra de la parte que desistió...”.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda, de conformidad con los artículos 314 a 316³ del Código General del Proceso, destacando además, que la apoderada de la entidad demandada no se pronunció sobre dicha solicitud. En consecuencia, y por las razones expuestas en la providencia citada, no se condenará en costas, a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas.

³ Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

TERCERO.- DECLARAR la terminación del Proceso. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese el expediente y devuélvase a la interesada el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso, si los hubiere, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 010 DE FECHA: 9 DE FEBRERO DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA </p>
--	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

192ed053656bdb9d43b5be99d0a245717ce1aad14060a9e7c0fdedf85edbf990

Documento generado en 08/02/2021 05:23:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 159

Febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00254-00

DEMANDANTE: EDWIN DELGADO PATIÑO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Teniendo en cuenta que la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa y Ejército Nacional, no se pronunciaron frente a la solicitud realizada por el Despacho, ordenada en Auto del 28 de octubre de 2020, se ordena OFICIAR NUEVAMENTE al Comando de Personal del Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, se sirva:

-Indicar cuál fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (**última ciudad o municipio**) en donde el señor **EDWIN ANDRÉS DELGADO PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.167.358, presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por favor territorial en el presente proceso.

-Igualmente, se le deberá oficiar **al apoderado del demandante, a fin de que se sirva colaborar en la consecución de dicha prueba**, a efectos de agilizar este proceso.

Líbrese y tramítense los oficios por la Secretaría del Despacho.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida,

sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.010 DE FECHA: 9 DE FEBRERO DE 2021 ,SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2e67cfca6e57756a56528470264fe45908fcb122c6e827c5704b17a327b3334

Documento generado en 08/02/2021 04:48:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 165

Febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00275-00

DEMANDANTE: MARGARITA LUCÍA PERDOMO GIRALDO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Teniendo en cuenta que el Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, no se pronunció frente a la solicitud realizada por el Despacho mediante auto del 9 de diciembre de 2020, se ordena OFICIAR NUEVAMENTE al **Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, se sirva:**

-Indicar cuál fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (**última ciudad o municipio**) en donde el señor **JOSÉ MILLER PERDOMO TORRES (Q.E.P.D)** quién se identificaba con cédula de ciudadanía No. 12.093.801, prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por favor territorial en el presente proceso.

- Indicar respecto del señor **JOSÉ MILLER PERDOMO TORRES (Q.E.P.D)** quién se identificaba con cédula de ciudadanía No. 12.093.801, **si su vínculo con la Caja Agraria, lo fue como Empleado Público o Trabajador Oficial.**

-Igualmente, se le deberá oficiar **al apoderado de la demandante, a fin de que se sirva colaborar en la consecución de dicha prueba**, a efectos de agilizar este proceso.

Líbrese y tramítense los oficios por la Secretaría del Despacho.

Se ordena que por la **Secretaría del Despacho**, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la **Administración de Justicia**, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.010 DE FECHA: 9 DE FEBRERO DE 2021 ,SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87840010224fedb20e29bd2f437be13ecff1df229515b4907cfbdad62efd43a1

Documento generado en 08/02/2021 04:48:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>